



Resolución Directoral

Lima, 30 de setiembre de 2020

N°271-2020-EF/43.01

VISTOS: El Memorando N° 2159-2020-EF/44.04 de la Oficina General de Tecnologías de la Información, el Informe N° 0116-2020-EF/44.04 de la Oficina de Gobierno de Tecnologías de la Información, el Informe Técnico de Estandarización N° 011-2020-EF/OGTI, suscrito por ambas Oficinas; y el Informe N° 0640-2020-EF/43.03, de la Oficina de Abastecimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, sobre el particular, en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que el área usuaria es el responsable de definir en las Especificaciones Técnicas (EETT) o Términos De Referencia (TDR) que integran el requerimiento, las características técnicas, requisitos funcionales relevantes y/o condiciones aplicables a los bienes y servicios que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de forma precisa y objetiva, justificando además la finalidad pública que se busca alcanzar con la contratación;

Que, cabe precisar que el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento, consagra la prohibición de marca; es decir la prohibición de que las Entidades describan los bienes o servicios requeridos haciendo referencia a una marca o tipo de producto determinado, señalando expresamente que *"En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras o equivalente a continuación de dicha referencia"*;

Que, por otro lado, el primer párrafo del numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular" precisa que, *"La estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente en la Entidad"*;

Que, el primer párrafo del numeral 7.2 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, ha dispuesto que solo procede la estandarización cuando se verifiquen los siguientes presupuestos: i) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y cuando ii) Los bienes o servicios que se requiere contratar

son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, en el numeral 7.3 de la mencionada Directiva señala que, cuando en una contratación en particular, el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: i) La descripción del equipamiento o infraestructura pre existente de la Entidad; ii) La descripción del bien o servicio requerido, indicando la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o Términos de Referencia, según corresponda; iii) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; iv) Justificación de la estandarización, donde se describe objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; v) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; vi) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, de los artículos citados, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado consagra la prohibición de marca, no obstante, existe un supuesto excepcional a dicha regla, el cual resulta aplicable de manera restringida, este supuesto lo constituye el proceso de estandarización autorizado por el Titular de la Entidad; debiendo cuidar, además, que a través de dicha figura no se esté limitando indebidamente la libre concurrencia y competencia de proveedores o direccionando los procesos de contratación que estas realicen,

Que, al respecto, conforme a lo señalado por la Oficina de Abastecimiento, se verifica que la Oficina General de Tecnologías de la Información, en su calidad de área usuaria, ha cumplido con remitir el Informe Técnico de Estandarización N° 011-2020-EF/OGTI conforme lo señalado en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, solicitando la aprobación de la *“Estandarización para la adquisición, renovación, actualización, soporte y mantenimiento de la Plataforma de Base de Datos de Productos Oracle”*, por una vigencia de treinta y seis (36) meses contados a partir del día siguiente de su aprobación, precisando que de variar las condiciones que la motivaron quedará sin efecto;

Que, la Oficina de Abastecimiento mediante Informe N° 0640-2020-EF/43.03 señala que, procedería aprobar la *“Estandarización para la adquisición, renovación, actualización, soporte y mantenimiento de la Plataforma de Base de Datos de Productos Oracle”*, dado que se encontraría enmarcada dentro de los alcances señalados en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD *“Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”*;



Resolución Directoral

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41 y así como en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ministerial N° 502-2019-EF/43, modificada mediante la Resolución Ministerial N° 104-2020-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la Estandarización para la adquisición, renovación, actualización, soporte y mantenimiento de la Plataforma de Base de Datos de Productos Oracle, por una vigencia de treinta y seis (36) meses contados a partir del día siguiente de su aprobación.

Artículo 2. Notificar la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Tecnologías de la Información, a fin de que esta verifique durante el periodo de vigencia de la presente estandarización, si se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación, de lo contrario, dicha aprobación quedará sin efecto.

Artículo 3. Disponer que la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración gestione la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), al día siguiente de producida su aprobación.

Regístrese y Comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ROGER ALBERTO SICCHA MARTINEZ
Director General de la Oficina General de Administración